

Santiago, a veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis.

Vistos:

Primero: Que la decisión de dictar sobreseimiento definitivo en la causa, se impugna por la querellante en atención a que no se cumplen los presupuestos jurídicos y fácticos del artículo 250 letra a) del Código Procesal penal, estimando que se encuentra configurado el delito, para lo cual controvierte los fundamentos de la resolución que sólo hace referencia a las facultades reglamentarias que tendría Gendarmería de Chile para realizar actos intrusivos en los espacios de la vida privada de los internos por razones de seguridad y prevención de conductas delictuales dentro de los establecimientos carcelarios, pero omite toda pronunciamiento sobre la intervención que habrían tenido funcionarios del Ministerio de Justicia en los hechos y de aquellos terceros que los difundieron, así como también documentos de la vida privada del interno que fue afectado por los mismos.

Por otra parte, sostiene que el sobreseimiento tiene como uno de sus requisitos, el que la investigación se encuentra agotada, ya que clausura de manera definitiva la misma, lo que no ocurre en el presente caso, existiendo varias diligencias pendientes que son relevantes para acreditar la participación que se le atribuye a funcionarios del Ministerio de Justicia en la captación, grabación y divulgación de los hechos y documentos privados que pertenecían al interno Krassnoff, por lo que en el actual estado, los elementos probatorios existentes son insuficientes para dictar la resolución que impugna.

Segundo: Que la extensa resolución dictada por el tribunal dice relación con las facultades que tenía Gendarmería para realizar las filmaciones que se objetan por el recurrente y razona sobre el alcance que tiene el artículo 161 letra a) del Código Penal, concluyendo que su actuar no configura tal ilícito. Aunque alude a la intervención de otras personas en los hechos, que serían funcionarios del Ministerio de Justicia y a la eventual calidad de imputado que tendría un tercero, cuya defensa fue admitida en la audiencia, respecto de los primeros sólo refiere que su citación no va a alterar la resuelto y nada dice respecto de la otra persona mencionada.

Tercero: Que en la querrela, luego de describirse los hechos que le dan sustento, se menciona el artículo 161-A del Código Penal, que castiga las diversas conductas que allí se describen, entre ellas las grabaciones o filmaciones que se hagan en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público, sancionándose también a quienes difundan las mismas. Se refiere a que participaron en los hechos personas que no pertenecen a Gendarmería, identificándolas como funcionarios del Ministerio de Justicia, en tanto que se denuncia que las imágenes se

difundieron en un programa de televisión pública, es decir, se responsabiliza también a particulares por la grabación y difusión, en términos tales que la investigación también debió dirigirse a acreditar estos hechos, pero como lo reconoce la juez a quo no se hizo, no obstante se adelanta a señalar que en nada alteraran lo que en ese momento ella resuelve.

Queda en evidencia así, que se dictó una resolución que estima no configurado un delito, en el que se atribuyó distintos tipos de participación a personas que no pertenecen a la institución de Gendarmería, que no están identificadas y que, por tanto, no han declarado en la investigación, por lo que el sobreseimiento, en su equivalente de sentencia absolutoria, no es el producto de una indagación completa, sino el resultado de un análisis parcial de los hechos, resultando procedente dejarlo sin efecto como lo solicita la parte querellante.

Por estas consideraciones, **se revoca** la resolución apelada de fecha 30 de Septiembre del año en curso (erróneamente datada como 30 de Octubre), dictada por el 13° Juzgado de Garantía en la causa RIT 0-1923-2015, que dispuso el sobreseimiento definitivo en la causa y en su lugar se declara que el mismo, en el estado actual de la causa, no es procedente.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Carlos Gajardo Galdames.

N° Reforma procesal penal-3.397-2016.

Pronunciada por la **Octava Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, Presidida por el Ministro señor Carlos Gajardo Galdames e integrada además por el Fiscal Judicial don Raúl Trincado Dreyse y por el Abogado Integrante señor José Luis López Reitze.

Autoriza el (la) ministro se fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones.

En Santiago, a veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.